JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120l9-00588-00

Tomando en consideración que el escrito de nulidad presentado el 15 de junio de 2022 no fue enviado por el peticionario a la parte demandada, toda vez que no se conoce su correo electrónico, por secretaría córrase traslado de la referida solicitud en los términos previstos en el artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 *ibídem* y el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 093 hoy 22 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022).

Exp. Nº.11001310301120 20-00010-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 528, 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente [de forma virtual][1] a este Juzgado el **03 de noviembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurran personalmente a rendir

[1] *La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.*

interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. – Numeral 8º artículo 372 *ejusdem-.*

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se intentará la conciliación, se nombrará liquidador, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda.

Asimismo, con base en el parágrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor y el escrito que descorrió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

No se accede, por innecesaria, a la solicitud de inspección judicial solicitada, de cara a las pretensiones de la demanda y que no hubo controversia frente a las mismas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso. Sin

perjuicio de lo anotado, de requerirlo el liquidador, deberá ser puesto a su disposición.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Dentro del término legal concedido el extremo demandado no solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 93 hoy 22 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**2020**00**081**00

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental que reposa en el expediente, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Luzmerys Rolong Vargas, se encuentra notificada, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y guardó silencio durante el término de ley.

2. Obre en autos la documental allegada por la apoderada de la parte actora, a través de la cual da cuenta del fracaso de la negociación con la deudora.

3. Advertir a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 93 hoy 22 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**2020**00**125**00

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Claudia Jimena Ruiz Espinosa, en su calidad de heredera determinada de la demandada Gloria Espinosa González (q.e.p.d.), se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente dentro del asunto de la referencia.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Elizabeth Pacasuca Rodríguez [elizabogada@gmail.com] como apoderada judicial del señor Gonzalo Rozo Reyes, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

3. Advertir a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal

como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 93 hoy 22 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

KG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. Rad. No	*11001310301120200022500*
Clase:	*Ejecutivo*
Demandante:	*Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia*
Demandados:	*José Antonio Sánchez Monroy.*
Providencia:	*Sentencia de primera instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** anticipada de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La representante legal de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia, a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de José Antonio Sánchez Monroy, por el capital contenido en los pagarés N° 01589618254740/01589618367041 y N° 01589618255093, por las sumas de $120´899.366 y $7´463.310,oo, respectivamente; así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total, y la suma de $11´434.187,oo, por concepto de intereses corrientes respecto al primer pagaré.

Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones que, (i) el demandado recibió de BBVA Colombia, a título de mutuo comercial el 22 de octubre de 2019, la cantidad de $100.501.101,oo, contenido en la operación crediticia No. 0013-0158-6-7-9618254740, así como también el 25 de octubre de 2019,

la cantidad de $20.477.035,51, contenido en la operación crediticia No. 0013-0158-6-6-961836710; (ii) el deudor se obligó a pagar el capital mutuado en 120 cuotas mensuales y sucesivas a partir del 22 de Noviembre de 2019 y 25 de noviembre de 2019, reconociendo intereses de plazo a una tasa efectiva anual del 14.998% pagaderos en su equivalente mes vencido; y (iii) al presentarse mora en el pago de las obligaciones e intereses desde el día 22 y 25 de noviembre de 2019, respectivamente, el acreedor, haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el pagaré, ha dado por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda y ha hecho exigible la totalidad de la obligación junto con sus intereses moratorios y demás accesorias, a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Asimismo, se indicó que de acuerdo con lo expresado en la carta de instrucciones que instrumenta las obligaciones crediticias anteriormente mencionadas, la entidad financiera, procedió al diligenciamiento del mismo bajo la siguiente instrucción: *"en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas, …", "en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios …."*.

En relación con el pagaré 01589618255093, la actora indicó como hechos que, (i) el demandante recibió del BBVA Colombia, a título de mutuo comercial el día 22 de Octubre de 2019, la cantidad de $7.463.310,oo, contenido en la operación crediticia No.0013-0158-6-3-9618255093; (ii) asimismo, se obligó a pagar el capital mutuado en 18 cuotas mensuales y sucesivas a partir del 22 de noviembre de 2019; y (iii) debido a la mora en el pago de la obligación e intereses desde el día 22 de noviembre de 2019, el acreedor dio por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda, razón por la cual ha hecho exigible la totalidad de la obligación junto con sus intereses moratorios y demás accesorias, a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Adicional a lo anterior, precisó que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 622 del Código de Comercio y a la autorización dada por la parte demandada

al Banco para llenar los espacios en blanco del pagaré No. 01589618255093, conforme a la carta de instrucciones contenida en el mismo título valor pagaré, se procedió al diligenciamiento del mismo; bajo la siguiente instrucción: *"en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas, […]"*

2. Mediante auto del 18 de agosto de 2020 se libró la orden de pago en los términos deprecados por la parte ejecutante, el cual fue corregido el 18 de noviembre siguiente.

3. El demandado se notificó personalmente por conducto de curador *ad litem,* el 28 de febrero de 2022, previo emplazamiento, y dentro del término legal concedido propuso las excepciones de mérito de *"pago de lo no debido"* y *"excepciones a probar",* la cual sustentó en que, respecto a los pagarés No. 01589618254740/01589618367104 y No. 01589618255093, la obligación fue pactada en cuotas periódicas mensuales y no es posible para el acreedor la exigencia de la devolución de la totalidad del crédito por mora del deudor, ya que no se pactó de manera expresa la aceleración de la forma en la que lo pide la norma para que esta cuente con validez en el cobro, haciendo uso indebido de la facultad de aceleración consagrada en la Ley 45 de 1990, por lo que cobra cuotas que aún no son exigibles.

4. Durante el término de traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción, pues considera que la misma es desacertada, toda vez que de la revisión de la carta de instrucciones se advierte que el deudor acordó y autorizó de manera expresa a la entidad demandante para diligenciar los documentos por los saldos insolutos de las obligaciones, incluyendo réditos accesorios, entre otros, y ello obedece a la cláusula aceleratoria.

De igual forma, acotó que la defensa propuesta ataca los requisitos formales de los títulos valores aportados, y de acuerdo con el inciso 2° del artículo 430 del CGP, solo serán objeto de discusión si se formulan mediante reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, tal como así procedió el

curador *ad litem;* recurso que ya fue resuelto en su debida oportunidad procesal.

5. El 23 de septiembre de 2021, se reconoció a Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S., como cesionario de la totalidad de las obligaciones y garantías materia de la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otras, "*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"*

Así las cosas, tomando en consideración que en el caso *sub examine* no existe pruebas que practicar, esta instancia judicial, con fundamento en el numeral 2° del precitado canon normativo, proferiría sentencia anticipada.

2. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto merece reparo alguno, ante la materialización de los factores que la integran, entre ellos, la cuantía del asunto y el domicilio del demandado y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. La acción ejecutiva.

3.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

3.2. En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportaron los pagarés N° 01589618254740/01589618367041 y 01589618255093, suscritos por la parte demandada; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem,* de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la entidad bancaria ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Por lo anterior, en el *sub judice* se libró la orden de pago en la forma deprecada, máxime cuando, en tratándose de títulos ejecutivos, claro emerge que estará legitimado por activa quien posea el documento del cual se pretenda derivar la orden ejecutiva -tenedor legítimo-, por constituir éste plena prueba en contra del deudor y, por el lado pasivo, quien esté obligado a cumplir con la prestación, bien por haber suscrito el documento directamente o por conducto de un tercero por él autorizado para ello.

4. Análisis de la excepción de mérito.

4.1. Lo primero que se hace necesario precisar es que, en el proceso ejecutivo singular, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. […]".*

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto procesal en cita, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso que nos convoca, de entrada se advierte que la defensa aquí formulada como excepción de fondo, también fue planteada como reposición contra el mandamiento de pago, oportunidad en la que el juzgado emitió pronunciamiento al respecto, y encontró infundada tal alegación, por lo que por razones de orden jurídico [principio de preclusión] y práctico, se le remite a las consideraciones allí indicadas.

4.2. Como se observa, de lo consignado en el *sub examine,* no se discute en el plenario que los pagarés aportados como base del recaudo ejecutivo carezca de los requisitos legales para erigirse como títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, ni que adolezcan de la calidad de plena prueba en contra de la parte demandada, pues, el argumento central de la defensa se circunscribe a que no existe cláusula aceleratoria que faculte al acreedor extinguir el plazo y hacer exigible las cuotas que aún no se han causado,

cuando de la revisión de los títulos valores y sus cartas de instrucciones se desprende claramente que, en el literal (v) se pactó: "*el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital e intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración del plazo por causas legales o convencionales [...]"*

4.3. Lo anotado aparece como corolario para reiterar que, como se indicó *ab initio*, la excepción de *"cobro de lo no debido",* está llamada al fracaso, sin que esta instancia judicial encuentre probada ninguna excepción de mérito que pueda declarar de oficio y, en tal sentido, también está condenada al fracaso el medio exceptivo titulado "*excepciones a probar",* encaminada a que el despacho declare de oficio cualquier otra excepción que encuentra probada.

5. Frente a la contundencia de lo anterior, y tomando en consideración que en el *sub examine* no se constató el pago efectivo de las obligaciones por parte de la demandada, y acreditados los presupuestos procesales y materiales de la ejecución, es del caso seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 18 de agosto de 2020, corregido el 18 de noviembre de la misma calenda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, con miras al cumplimiento de las obligaciones aquí ejecutadas.

Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del mismo estatuto y se condenará en costas a la parte ejecutada, en armonía con el artículo 366 *ejusdem,* así como el avalúo y posterior remate de los bienes aquí embargados o los que posteriormente se embarguen.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada tituladas *"cobro de lo no debido"*, y *"excepciones a probar"* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en los términos del mandamiento de pago proferido el 18 de agosto de 2020, corregido el 18 de noviembre siguiente.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada a favor del aquí ejecutante Banco Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia, para cuyo efecto se señalan como agencias en derecho la suma de $6´500.000,oo, que serán liquidadas por secretaría en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: **DISPONER**, en firme la presente decisión, la remisión del expediente a la oficina de ejecución de sentencias civiles correspondiente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 093 hoy 22 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**2021**00**135**00

En atención al informe secretarial que antecede y lo solicitado en escritos allegados por las partes interesadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER como acreedor subrogatario de parte del crédito materia de ejecución, al Fondo Nacional de Garantías S.A., en virtud y en los términos exclusivos del escrito obrante al numeral 18 del paginario digital, realizada por el Banco de Occidente como cedente, al cual se tendrá como tal y en adelante, para todos los efectos legales.

2.- RECONOCER personería como apoderado judicial del precitado Fondo Nacional de Garantías S.A. al abogado Juan Pablo Diaz Forero, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 93 hoy 22 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310030112022-00221-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico de los profesionales del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el tipo de trámite y sobre qué bien inmueble recae, de tal forma que no se confunda con otro. [Artículo 5 Ley 2213 de 2022].

2. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem,* allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble, para el año 2022 [Numeral 9º artículo 82 C.G.P.].

3. Dirija la demanda al juez competente [Numeral 1º Artículo 82 *ibídem*].

4. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 5º artículo 84 *ib.]*

5. Aclare la demanda en relación con su trámite, parte pasiva, cuantía, hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que lo que pretende es que se establezca correctamente el área y los linderos del inmueble que

manifiesta es de su propiedad y, según su dicho, no existe controversia con los predios colindantes.

Lo anterior, toda vez que para ello existe un trámite administrativo, tal como lo establece la Resolución Conjunta No. SNR 5204 – IGAC 479 del 23 de abril de 2019, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), que modificó parcialmente algunos artículos de la Resolución Conjunta No. SNR 1732 – IGAC 221 del 18 mayo de 2018, que establece los lineamientos y procedimientos implementados para que los propietarios puedan incluir, corregir, aclarar, actualizar o rectificar las áreas y linderos de los bienes inmuebles. En caso contrario, deberá adecuar la demanda, conforme el artículo 401 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6. Apórtese los anexos de la demanda de forma legible, ya que se encuentran recortados y sobrepuestos, para lo cual, también debe efectuar una relación suscita en el libelo incoativo [Numeral 6º artículo 82 *ejusdem*].

7. Indíquese la dirección de notificaciones física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones personales; en caso de no tener esta última, así deberá manifestarlo [Numeral 10 artículo 82 *idem*.]

8. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE

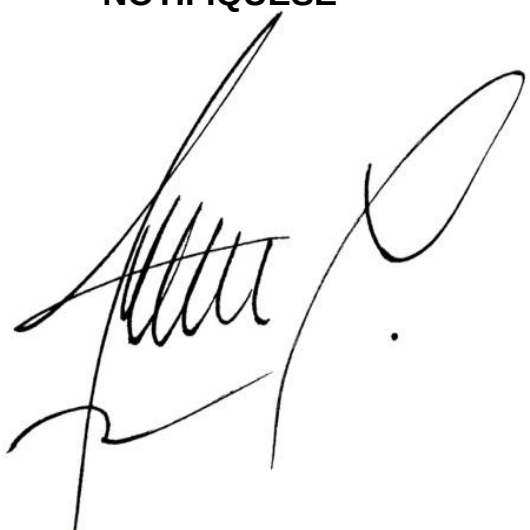

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 093 hoy 22 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP